



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS

TRABAJO FIN DE GRADO

**“EL NUEVO PROCESO MONITORIO EN EL
PROCESO LABORAL”**

MÓNICA ALONSO SANTIAGO
FACULTAD CIENCIAS DEL TRABAJO
PALENCIA, JUNIO 2012

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

**GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS**

CURSO ACADÉMICO 2011/2012

TRABAJO FIN DE GRADO

**“EL NUEVO PROCESO MONITORIO EN EL
PROCESO LABORAL”**

Trabajo presentado por:

Mónica Alonso Santiago

Tutor:

Laurentino Dueñas Herrero

**FACULTAD CIENCIAS DEL TRABAJO CAMPUS “LA YUTERA”
PALENCIA, Junio 2012**

SUMARIO

RESUMEN - ABSTRACT	5
0. ELECCIÓN DEL TEMA	6
1. ANÁLISIS INICIAL DEL NUEVO PROCESO MONITORIO SOCIAL.	8
2. EL PROCESO MONITORIO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL.	12
2.1. Encuadre sistemático.	12
2.2. Carácter supletorio de las normas de la LEC.	13
3. NATURALEZA.	14
4. ASPECTOS ESENCIALES DEL MONITORIO SOCIAL: CONDICIONES Y LÍMITES.	18
5. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.	21
5.1. Competencia objetiva.	21
5.2. Competencia territorial.	21
6. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.	25
6.1. Capacidad.	25
6.2. Legitimación.	26
7. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.	28
8. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.	30
8.1. Inicio del proceso.	30
8.1.1. La petición inicial.	30
8.1.2. Documentos que han de acompañarse.	31
8.2. Órgano ante el que se presenta.	31
8.3. Admisión e inadmisión del escrito de petición monitoria.	32
8.4. Requerimiento de pago.	33
8.5. Terminación del proceso.	34
8.5.1. Pago de la deuda.	34
8.5.2. Inactividad de la parte deudora.	34
8.5.3. Oposición y demanda.	35
8.6. Insolvencia y concurso.	37
9. CONCLUSIONES.	38

10. ANEXOS.	39
10.1. Anexo I: Artículo 101 Ley Reguladora Jurisdicción Social (LRJS).	39
10.2. Anexo II: Papeleta de conciliación.	42
10.3. Anexo III: Acta de conciliación con avenencia.	44
10.4. Anexo IV: Demanda de proceso monitorio.	45
10.5. Anexo V: Oposición al proceso monitorio.	46
10.6. Anexo VI: Demanda tras fracaso de proceso monitorio.	51
11. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.	55

RESUMEN

El objeto del presente Trabajo Fin De Grado desarrolla un estudio sobre la principal novedad de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la introducción del proceso monitorio laboral (art. 101 LRJS), un proceso que en el proceso civil (arts. 812 a 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), se ha demostrado rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas.

La LRJS regula un proceso monitorio laboral limitado a determinados requisitos que se desarrollarán a lo largo del presente estudio.

Se ha pretendido implementar en el orden social de la jurisdicción un proceso que ha tenido buen funcionamiento en el orden civil. Es algo novedoso, ya que rompe el principio de inmediación o de realización de todas las actuaciones ante el Juez, que se ve relegado cuando no expulsado del procedimiento, pese a que se encomiendan al Secretario funciones jurisdiccionales.

ABSTRACT

The aim of this dissertation is carrying out a study on the main recent change to the Law 36/2011, of the 10th October, Regulating the Social Jurisdiction (LRSJ), which is the introduction of the enforcement of judgement for payments of debts (article 101 LRSJ). This proceeding, within civil action, (articles 812-818 of the law 1/2000, of the 7th of January concerning Civil Procedure) has been proved to be a quick and effective way to get the payment for enforceable and documented arrears.

The LRSJ regulates the application for the enforcement of judgement for payments of labour debts limited to some determined requirements stated and explained throughout this project.

It has been intended to implement, within social jurisdiction, a procedure that has worked successfully within the civil order. Its novelty consists of breaking the principle of mediation or realization of actions before a Judge, who is relegated if not expelled from the procedure, although the Secretary is entrusted with jurisdictional duties.

0. ELECCIÓN DEL TEMA.

El presente proyecto tiene por objeto principal explicar la introducción del nuevo proceso monitorio social por parte de la Ley 36/2012, de 10 de Octubre, el precepto 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social regula el procedimiento monitorio, cuyo objeto es la reclamación de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada que no excedan de 6.000€.

La elección del tema responde a dos circunstancias principales: en primer lugar la novedad del tema, es un procedimiento muy reciente, está de plena actualidad, lo que lo hace muy atractivo y en segundo lugar la importancia que a priori puede suponer la inclusión de un nuevo procedimiento de reclamación de cantidades (derivadas de la relación laboral) ágil, dado que interponiendo una mera solicitud junto con una básica documentación y seguido de un requerimiento judicial al empresario, se puede obtener un título ejecutivo que simplifique el proceso de cobro de deudas de cuantía moderada, sin esperar a los sucesivos trámites y evitando las cosas que supondrían acudir a un proceso declarativo ordinario.

El proceso propuesto en el orden laboral se ajusta al aplicado en la jurisdicción civil y ambos se asemejan en gran medida al modelo de proceso monitorio europeo (Reglamento CE 1896/2006, 12 -12).

Un aspecto a tener en cuenta, en el contexto actual de crisis económica en el que estamos inmersos, nos encontramos con que la petición monitoria solamente se puede formular frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, ello implica que la cobertura que se pretendía dar en un primer momento a los trabajadores con deudas pendientes derivadas del contrato de trabajo se reduce considerablemente.

Hay que tener también otras características del proceso monitorio, se excluyen las reclamaciones colectivas de la representación de los trabajadores y las dirigidas contra entidades gestoras de la seguridad social.

Se requiere que conste la posibilidad de notificación por los procedimientos de los artículos 56 y 57 LRJS (correo certificado, o las modalidades complementarias de telégrafo, télex, fax, correo electrónico u otro sistema de comunicaciones análogo, según el artículo 56 y en cuanto al artículo 57, por entrega de cédula) y se excluye la notificación mediante edictos, artículo 59.2 LRJS. En el proceso laboral estos medios pueden ser eficaces y tienen una larga trayectoria de utilización.

A lo largo del presente documento se examinarán cuestiones nucleares de este nuevo e interesante procedimiento monitorio laboral cuya valoración es muy positiva pero que plantea alguna problemática.

1. ANÁLISIS INICIAL DEL NUEVO PROCESO MONITORIO SOCIAL.

El proceso monitorio que vendría a tener como acepción “*lo que sirve para avisar o amonestar*” es un procedimiento de lucha contra la morosidad y protección del crédito dinerario (AAP Santa Cruz de Tenerife 8 octubre 2001). En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso monitorio se introdujo en el ordenamiento procesal español con la Ley 8/1999 de 6 de abril, de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal para la reclamación de gastos de la comunidad de propietarios. Poco después, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante) modificó el artículo 21 de la citada Ley de Propiedad Horizontal y generalizó este procedimiento a cualquier otra reclamación. En la LEC se regula en los artículos 812 a 818.

El monitorio civil se caracteriza, a rasgos generales por:

- Tener una naturaleza de jurisdicción voluntaria.
- Es rápido y pretende la creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada, en los casos determinados por la Ley (AAP Toledo 17 de diciembre 2001).
- Es declarativo.
- El objeto es el pago de deuda dineraria, vencida y exigible. (art 812 LEC) que ha de ser acreditada.
- Para la petición inicial no será preciso valerse de procurador y abogado (art 814 LEC).
-

El proceso monitorio exportado al ordenamiento procesal laboral, regulado en el artículo 101 LRJS, se asemeja en gran medida al diseño del proceso civil. (ESTEVE SEGARRA, 2012)

En una primera aproximación al nuevo proceso monitorio social introducido por la Ley 36/2012, de 10 de Octubre, el precepto 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) regula el procedimiento monitorio, cuyo objeto es la reclamación de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada que no excedan de 6.000€.

La petición monitoria solamente se puede formular frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, y se excluyen las reclamaciones colectivas de la representación de los trabajadores y las dirigidas contra entidades gestoras de la seguridad social –lo que excluye en la proporción correspondiente las pretensiones de seguridad social- admitiéndose las dirigidas contra empresarios, siempre que cumplan los requisitos de vencimiento y liquidez de la deuda.

Se requiere que conste la posibilidad de notificación por los procedimientos de los artículos 56 y 57 LRJS (correo certificado, o las modalidades complementarias de telégrafo, télex, fax, correo electrónico u otro sistema de comunicaciones análogo, según el artículo 56 y en cuanto al artículo 57, por entrega de cédula) y se excluyen los casos de emplazamiento edictal del artículo 59.2 LRJS. Es decir, que si fracasaran por los dos primeros procedimientos ya no se podrá pasar al tercero, y el monitorio ha de transformarse en declarativo o sobreseerse.

La primera valoración que supone la introducción del monitorio social es positiva, puesto que figurando en el proceso civil, y en la normativa de la Unión Europea, (dado que el proceso propuesto en el orden laboral se ajusta en sus líneas básicas al aplicado en el orden civil, y ambos a su vez no difieren mucho del modelo de proceso monitorio europeo (Reglamento CE 1896/2006, 12-12), no existe ninguna justificación para que en el proceso destinado a dirimir conflictos entre empresario y trabajador por cuestiones de contrato de trabajo, todavía no se diera esta fórmula rápida para la consecución de un título ejecutivo, que agilizara el cobro de deudas de cuantía inferior de 6.000€. (FOLGUERA CRESPO, 2011)

Existen, por otra parte, aspectos en el régimen jurídico del monitorio social que presentan ciertos interrogantes:

¿Qué utilidad tendrá si se exige la conciliación previa, siendo lo acordado en ésta, título hábil para el despacho de ejecución?

Si se piensa para casos de incomparecencia del empresario ¿por qué se exige la conciliación?

- Si la conciliación es con avenencia: ya hay título ejecutivo y sobra el monitorio.
- Si la conciliación es sin avenencia por oposición: el monitorio será previsiblemente un declarativo por oposición del empresario.
- Si el resultado de la conciliación es sin avenencia por incomparecencia ¿qué utilidad tiene exigir como trámite previo la conciliación?

Si se pretende un título ejecutivo cuando no hay oposición ¿Por qué eliminar la comunicación edictal en supuestos en que el empresario ha hecho público en el Registro Mercantil su domicilio, o lo ha comunicado como dato esencial del contrato de trabajo, y no hacer como en el proceso civil que se admite la comunicación por deudas derivadas de gastos comunes en comunidades bajo régimen de propiedad horizontal?

Finalmente, el objetivo es permitir una más ágil tramitación y tratamiento informático de un número importante de procedimientos, permitiendo concentrar la atención del juez en procesos de mayor entidad. No precisa intervención de procurador y abogado. (PRECIADO DOMENECH)

En cuanto al esquema del procedimiento monitorio, el mismo sería el siguiente (FOLGUERA CRESPO 2011):

El procedimiento se promueve por medio de una petición con los datos de identificación necesaria y el detalle desglosado de los conceptos, cuantías y períodos reclamados.

Se requiere un principio de prueba de la relación laboral y de la deuda, que es elemento característico del proceso monitorio, consistente en copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, documento de cotización o informe de vida laboral u otros medios

análogos, y certificado de intento de conciliación o mediación.

El secretario judicial podrá hacer subsanar los defectos en cuatro días. No se requiere intervención judicial, salvo que se convierta en declarativo ordinario o cuando se acuerde el archivo de la solicitud por carencia de requisitos o por no haber subsanado los defectos.

De ser admisible la petición, el secretario requerirá al empresario para que en diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender no debe, en todo o parte, la cantidad que se reclama, con apercibimiento de que de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago se despachará ejecución contra él. Del requerimiento se dará traslado al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

Las posibilidades posteriores son tres:

- De haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.
- De no haberse mediado en dicho plazo oposición, que ha de hacerse por escrito y en forma motivada, y que puede ser solamente parcial del empresario o del FOGASA, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud de este.
- Si se formulase oposición en el plazo y forma indicados, se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda, en cuyo caso se procederá al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

2. EL PROCESO MONITORIO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), Ley 36/2011, de 10 de Octubre, ha introducido la importante novedad del proceso monitorio para la reclamación de determinadas deudas encuadrables en el ámbito del proceso laboral.

2.1. Encuadre Sistemático.

La estructura de la LRJS es la siguiente:

Libro primero	Parte General (Artículos 1 a 75)
Libro segundo	Del proceso ordinario y de las modalidades procesales. (Artículos 76 a 185)
Libro tercero	De los medios de impugnación. (Artículos 186 a 236)
Libro cuarto	De la ejecución de sentencias (Artículos 237 a 305)

El proceso monitorio social forma parte del Capítulo II, Título I del Libro Segundo. Dicho capítulo se dedica al Proceso ordinario y abarca los artículos 80 a 101, éste último dedicado al proceso monitorio, como único precepto integrado en la Sección 5ª del capítulo.

“Artículo 101. LRJS (párrafo primero) Proceso monitorio.- *En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley.[...]*

2.2. Carácter supletorio de las normas de la LEC.

En las disposiciones finales de la LRJS, se establece como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y , en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios.

La LEC 1/200 interpretará aquellos preceptos y salvará las lagunas que pudieran derivarse de la aplicación práctica de la LRJS. (MARTÍN JIMÉNEZ, 2011)

3. NATURALEZA.

En relación a la naturaleza del proceso monitorio se han de hacer dos consideraciones al respecto:

- Se ha de considerar como un verdadero “proceso autónomo”.
- Nada regula el artículo 101 LRJS sobre la posible vinculación que pueda existir entre los procesos monitorio y ordinario que se ha de abrir si media oposición ante el requerimiento de pago.

Sí establece que *“si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, se dará traslado a la parte actora, que podrá en los cuatro días siguientes presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreyendo en caso contrario las actuaciones”*. Quiere ello decir que la formulación de oposición motiva el único supuesto para el que no existe mención legal expresa de “archivo” – caso de que el empresario requerido pague la suma reclamada o “terminación del proceso monitorio” que se producirá si no media pago u oposición -.

Además, para el supuesto que medie **oposición**, se ha formulado la previsión explícita de que si el trabajador reclamante no presenta la demanda, se sobreseerán las actuaciones, la tramitación monitoria, por tanto, sigue “viva” durante el plazo concedido para presentar la demanda – **el sobreseimiento sólo acaecerá si no se formula el escrito rector del proceso ordinario** – Y nada se señala con respecto a la terminación del monitorio, para el supuesto de que la demanda llegue a presentarse.

También se ha previsto esta misma solución procedimental para el supuesto de que el requerimiento no pudiera notificarse en forma legal.

El proceso monitorio social de la LRJS presenta algunas peculiaridades y algunas similitudes con respecto al monitorio civil de la LEC 1/2000 (MARTÍN JIMÉNEZ, 2011)

SIMILITUDES
a. Ambos comienzan por petición inicial.
b. Requieren aportación de una base documental de la que se desprenda una apariencia de deuda.
c. Sistema de control formal de oficio atribuido a la competencia del Secretario judicial.
d. Sistema de requerimiento al afirmado deudor para que pague al trabajador/deudor “acreditándolo ante el juzgado”.
e. Si el deudor paga en el plazo voluntario, el secretario judicial decretará el archivo.
f. En caso de silencio de la parte requerida, el secretario dará traslado al trabajador/ acreedor para que solicite el despacho de ejecución.
g. Ambos requieren oposición motivada.
h. Si media oposición, la cuestión se sustanciará por los cauces del proceso al que el acreedor hubiera podido recurrir de no canalizar su reclamación por la vía monitoria.
i. Si el deudor reconoce parcialmente la deuda, el acreedor puede solicitar que el juzgado dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas.

DIFERENCIAS
a. El monitorio social establece limitaciones relativas a la legitimación, tanto activa como pasiva; persona que puede promover el proceso – trabajador - y aquella otra frente a la que puede dirigirse – empresario. En el monitorio civil no parece que pueda hablarse de límite por condición o naturaleza del acreedor o deudor.
b. El monitorio social establece límite dinerario máximo 6.000€, mientras que el monitorio civil ha eliminado a través de Ley 37/2011, toda referencia a tope cuantitativo.
c. El monitorio social exige aportación de documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles.
d. El monitorio social pone en juego al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), al que deberá darse traslado del requerimiento monitorio.
e. El monitorio social excluye la notificación del requerimiento de pago por edictos, mientras el civil, lo autoriza en el supuesto de la reclamaciones de gastos comunes de Comunidades de propietarios (artículo 812.2.2º LEC).
f. En el monitorio social el periodo voluntario de pago es más breve – diez días – que en el civil – veinte días - .
g. La regulación del monitorio social menciona de manera expresa como posible causa de oposición la falta de notificación del requerimiento.
h. En el monitorio social el plazo para interponer demanda, en caso de oposición, es de cuatro días, y en el civil son con cuantía superior a 6.000€ - único supuesto que da lugar a la interposición de demanda – es de veinte días.

El monitorio social es un monitorio documental, en tanto requiere la aportación de documentos, que en el tenor del artículo 101 LRJS se concretan en contrato, recibo de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros

documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. Debe, además, el peticionario aportar, junto a estos documentos, relativos a la relación material de fondo, aquellos otros, relacionados con las obligaciones procedimentales o de forma, que justifiquen *“haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles”*.

Pueden destacarse, asimismo, otras notas predicables de este proceso, de las que también participa el monitorio civil:

- Persigue la creación rápida de un título ejecutivo. Se orienta a alcanzar una finalidad similar a la del monitorio civil.
- La peculiaridad que distingue al proceso monitorio en cuanto a la carga de la contradicción, que experimenta el proceso de inversión. El contradictorio nace también en el monitorio social, de la oposición que presente la parte contra la que se dirija la reclamación.
- Se trata de un proceso “voluntario” u “opcional”. Dice el artículo 101 LRJS que el trabajador podrá formular su pretensión. Establece que el peticionario dispone de la facultad de recurrir a la reclamación monitoria como expectativa opcional.

4. ASPECTOS ESENCIALES DEL MONITORIO SOCIAL: CONDICIONES Y LÍMITES.

- Carácter no jurisdiccional.

La intervención en el proceso monitorio de la autoridad judicial es prácticamente inexistente.

De la admisión de la petición monitoria no se encarga el juez sino, un secretario judicial, al que corresponde realizar requerimiento de pago al deudor, bajo apercibimiento de ejecución. También se le atribuye la decisión de dar por terminado el proceso monitorio, ya sea definitivamente (en caso de que pague el crédito), o bien en aras a su conversión en un proceso laboral ordinario (art. 101.e LRJS).

La autoridad judicial interviene en el proceso en cuanto a decidir la eventual inadmisión a trámite de la demanda monitoria o en cuanto a dictar auto cuando el deudor se oponga sólo parcialmente al requerimiento de pago (art 101.g LRJS) (GARBERI LLOBREGAT, 2011).

- Ausencia declarativa.

El proceso monitorio es un proceso en el que cualquier acreedor que posea un crédito documentado en alguno de los usuales documentos que la LRJS delimita, con la sola aportación de dicho documento y la cumplimentación de un simple formulario en los que figuran sus datos y los del deudor, solicita de un órgano judicial, sin realizan ningún tipo de investigación, que requiera de pago a dicho deudor bajo apercibimiento de ejecución, sin haberle oído previamente, y sin haberse practicado actividad probatoria anterior al requerimiento.

Si dicho deudor no paga o no se opone en forma al requerimiento de pago realizado por el secretario judicial, este requerimiento pasa a convertirse en un título de ejecución, cual si de una sentencia firme de condena se tratase y por tanto susceptible de ejecución forzosa.

Por el contrario, si el deudor se opone en tiempo y forma al pago del crédito requerido por el secretario judicial, el proceso monitorio finaliza, pero ahora

mediante la posibilidad de apertura de un proceso laboral ordinario, donde ya sin ninguna limitación en cuanto a las alegaciones de las partes como a los medios de prueba que estas puedan proponer, recaerá la resolución correspondiente, como si el inicio de dicho proceso ordinario se hubiese producido sin la tramitación de ningún proceso monitorio. (GARBERI LLOBREGAT, 2011)

- Limitación cualitativa y cuantitativa de los créditos reclamados a través del proceso monitorio.

Al proceso monitorio podrán acceder créditos que representen deudas dinerarias, vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de la relación laboral, excluyéndose las reclamaciones colectivas, que se dirijan a empresarios que no se encuentren en situación de concurso.

Limitación cuantitativa, no podrán exceder de 6.000€.

Han de estar formalmente documentados en los soportes del art.101 a) LRJS.

Del artículo 101 Ley 36/2011 se desprende que debe recurrirse al cauce del proceso monitorio para canalizar reclamaciones de cantidad frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, siempre que concurren las siguientes condiciones y límites (GARBERI LLOBREGAT,2011):

- Se trata de un procedimiento previsto únicamente para reclamar cantidades.
- Las sumas susceptibles de ser reclamadas por vía monitoria deben reunir las notas de “cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada”.
- El límite cuantitativo máximo será de 6.000€.

- En cuanto a la legitimación activa, la ley se refiere al trabajador como sujeto activo de la petición monitoria. Habrá que ostentar en consecuencia, tal condición quien pretenda recurrir a la petición inicial monitoria social.
- El origen de las cantidades adeudadas debe estar vinculado a la relación laboral que medie o haya mediado entre el empresario y el reclamante.
- De manera expresa quedan excluidas del ámbito del proceso monitorio social las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores.
- También se excluyen las reclamaciones que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social (se excluyen las cantidades que se refieran a pretensiones relativas a Seguridad Social).
- Posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 Ley 36/2011.

En cuanto a la cuantía, cabe que señalar que la cifra de 6.000€ duplica la cifra de acceso al recurso de suplicación. Los intereses vencidos a la fecha de la solicitud monitoria deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo del objeto del proceso monitorio.

Uno de los interrogantes que se plantea a este respecto, es si cabe la posibilidad de utilizar el cauce del proceso monitorio rebajando el acreedor la petición sobre el importe de la deuda reflejada en el documento, parece que no es admisible fraccionar una deuda en diferentes peticiones monitorias, o en peticiones monitorias y por la vía del proceso ordinario, por constituir ello un fraude procesal prohibido por el artículo 11.2 de la LOPJ y 6.4 del C.c. y vulnerar específicamente la regulación del proceso monitorio que prevé expresamente una cuantía máxima. (ESTEVE SEGARRA, 2011)

5. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

5.1. Competencia Objetiva.

La competencia objetiva recaerá en los Juzgados de lo Social. El artículo 6 LRJS señala que *“Los Juzgados de lo social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, con excepción de los asignados expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional en los artículos 7,8 y 9 de esta Ley y en la Ley Concursal”*.

El régimen de excepciones referido, hacen referencia a las competencias de Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Materias cuyo conocimiento se atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social; cuestiones litigiosas que se promuevan *“entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal, y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo”* Art 2.a) LRJS. (MARTÍN JIMÉNEZ, 2011).

Interpretando la LRJS la conclusión es que la competencia objetiva para el conocimiento del proceso monitorio recae en los Juzgados de lo Social. Ninguna de las materias incardinables en las atribuciones de los órganos jurisdiccionales del orden social que pudiera relacionarse con la reclamación de cantidad a través del proceso monitorio se integran entre las competencias de otros órganos de dicha jurisdicción – Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y Sala de lo Social del Tribunal Supremo -.

5.2. Competencia Territorial.

Varias consideraciones al respecto:

- Los pilares sobre los que se asienta el proceso monitorio son:
 - o Aspiración de obtener de modo rápido un título ejecutivo - desde la perspectiva actora -.
 - o Protección del deudor mediante la “facilidad de acceso a la oposición”.

La LEC 1/2000, atribuye la competencia para el conocimiento del proceso monitorio al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, o, si no fueran conocidos, el del lugar donde el deudor pueda ser hallado a efectos del requerimiento de pago (salvedad artículo 813 LEC). A partir de aquí se podría trasladar este planteamiento a la determinación de la competencia en la jurisdicción social.

- Si se considera que el fuero que el artículo 813 LEC atribuye la competencia objetiva a órganos – Juzgados de Primera Instancia - que no existen en la jurisdicción social, parecería, cuando menos y a pesar de que ambas clases de Juzgados constituyen los órganos encargados del conocimiento en la primera instancia de las respectivas cuestiones litigiosas que tienen encomendadas, forzado pensar que dicho fuero sea exportable al proceso monitorio social.
- El drástico efecto del despacho de ejecución. Se establece el límite máximo de 6.000€, cantidad por encima de la cual no puede formularse petición inicial. El riesgo que corre el deudor de verse ante un despacho de la ejecución en caso de silencio se aminora en cuanto a sus posibles efectos.
- En el monitorio social se ha previsto de manera expresa la posibilidad de alegar como causa de oposición la ausencia de notificación del requerimiento de pago.

- Si el legislador hubiese querido excluir al proceso monitorio del régimen de competencia territorial general (aplicable al proceso ordinario), lo habría mencionado expresamente.
- Del encuadre sistemático del monitorio social (artículo 101, dentro de los epígrafes referentes al proceso ordinario), se puede deducir que se ha de acudir al régimen general de determinación de la competencia territorial que establece la LRJS.
- A falta de normas competenciales específicas y si la aplicación supletoria de la LEC resulta forzada, se debería acudir al régimen general de determinación de la competencia territorial que establece la LRJS.
- El artículo 10 LRJS establece que la competencia territorial de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - o Será juzgado competente el del lugar de presentación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.
 - o Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquel de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado.
- Posibilidad que la Administración actúe como empleadora, y ostente la legitimación pasiva para ser destinataria de la petición inicial monitoria del orden social (a pesar de que la norma ni menciona, ni excluye expresamente la reclamación administrativa previa).

Artículo 10 LRJS “*en las demandas contra las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste; salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en el que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada*”.

6. DE LA CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.

6.1. Capacidad.

El apartado 1 del artículo 16 LRJS, bajo el epígrafe “capacidad procesal y representación” que podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El artículo 16.2 LRJS dice que tendrán capacidad procesal los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo y de la relación de Seguridad Social, cuando legalmente no precisen para la celebración de dichos contratos autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización para contratar de sus padres, tutores o persona o institución que los tenga a su cargo conforme a la legislación laboral o la legislación civil o mercantil, respectivamente. Igualmente tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años.

Para representar a quienes no se hallaren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, el artículo 16.4 LRJS establece que “comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a Derecho”.

Se determina en el artículo 16 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que por personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

Con respecto a las “entidades sin personalidad a las que la ley reconozca capacidad para ser parte”, que comparecerán quienes legalmente las representen en juicio.

Se traspone a la LRJS el planteamiento de la norma procesal civil relativa a las masas patrimoniales o patrimonios separados carentes de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, al

establecer el artículo 16 LRJS, que por aquellas comparecerán quienes conforme a la ley las administren.

Las entidades que no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, comparecerán por ellas quienes de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a la ley, pueda corresponder a estas personas físicas.

6.2. Legitimación.

La LRJS formula una propuesta novedosa, desde la perspectiva del actor, el artículo 101 LRJS reserva la acción monitoria al “trabajador”. Al recurrir al empleo de la expresión “el trabajador podrá formular”, la Ley está restringiendo el ámbito de la legitimación activa a quien ostente la condición de trabajador. No es posible, por tanto, la utilización del monitorio por los trabajadores autónomos económicamente dependientes frente a sus empresarios clientes (ESTEVE SEGARRA, 2012)

Naturalmente, tal condición se ostenta frente al empresario en las reclamaciones que eventualmente se dirijan frente a éste.

Ostentará la legitimación pasiva el empresario que adeude al trabajador las sumas derivadas de la relación laboral que se reclamen a través de la petición inicial monitoria con arreglo a los límites y requisitos legales. (MARTÍN JIMÉNEZ, 2011)

Respecto a la posibilidad de reclamación contra varios empresarios deudores como litisconsortes pasivos no está prohibida por ley ni expresa ni tácitamente.

La condición de empresario puede recaer en la Administración pública en los supuestos de las denominadas “entidades públicas empresariales”. La reclamación judicial que se formule a una de estas entidades públicas empresariales ante la jurisdicción social, requerirá haber formulado la oportuna reclamación previa. Esta cuestión puede dar lugar a interpretaciones diversas

ya que la regulación del monitorio sólo menciona como actos previos la conciliación o mediación, no hace referencia expresa a las reclamaciones administrativas previas.

Puede también, la Administración pública, fuera del supuesto de las “entidades públicas empresariales”, actual como empleadora. Para formular demanda ante el órgano correspondientes de la jurisdicción social por débitos seguidos de la relación laboral precisará también, el trabajador acreditar que ha formulado la pertinente reclamación previa.

Una singularidad notable del proceso monitorio social es la puesta en escena del Fondo de Garantía Salarial. Establece el artículo 101 LRJS en el párrafo último de su apartado b) que “del requerimiento se dará traslado por igual plazo al FOGASA, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial”.

En cuanto a la intervención del FOGASA se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 23.1 LRJS, que determina que el Fondo de Garantía Salarial dispondrá de plenas facultades de actuación en el proceso como parte, pudiendo oponer toda clase de excepciones y medios de defensa, aun los personales del demandado, y cuantos hechos obstativos, impeditivos o modificativos puedan dar lugar a la desestimación total o parcial de la demanda, así como proponer y practicar pruebas e interponer toda clase de recursos contra las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten.

7. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.

En el orden jurisdiccional social impera un principio general que faculta a las partes para comparecer por sí mismas. El artículo 18.1 LRJS, sobre “intervención en el juicio”, establece que “las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a:

- Abogado
- Procurador
- Graduado social colegiado
- Cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública”. Añade el apartado 2 de dicho precepto que “*en caso de otorgarse la representación a abogado deberán seguirse los trámites previstos en el apartado 2 del artículo 21 LRJS*”. En el fondo de esta previsión subyace, en definitiva, la idea de garantizar un principio de equilibrio en el ejercicio del derecho de defensa – también presente en la LEC 1/2000-.

A este respecto señala el artículo 21.2 LRJS que si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, lo hará constar en la demanda. El demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, traslada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio.

La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto del juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

La representación y defensa deberá ajustarse a los principios generales establecidos en el Capítulo II, Título II, Libro Primero de la LRJS.

En cuanto a la representación de la Administración pública, si se admite la posibilidad de que la ocupe la posición de “empresario” contra el que pueda dirigirse la petición inicial monitoria, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 221 LRJS sobre “Representación y defensa del Estado”, que establece que “la representación y defensa del Estado y demás entes del sector público se regirá, según proceda por lo dispuesto en la LOPJ, Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas y las demás normas que le sean de aplicación”.

8. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

8.1. Inicio del proceso.

El apartado a) del artículo 101 LRJS señala que “el proceso monitorio comenzará por petición inicial”. Se excluye, en consecuencia, la forma de la demanda.

8.1.1. La petición inicial.

Del artículo 101 LRJS, cabe interpretar que rigen en esta materia principios de libertad de forma y de voluntariedad en la opción que se adopte. Ni siquiera se determina que la petición inicial debe hacerse constar por escrito. Quizá esta falta de precisión se pueda poner en relación con la intención de que la petición se presente “*preferentemente, por medios informáticos, si se dispone de ellos*”.

Se ha previsto, que pueda recurrir el trabajador peticionario al “modelo o formulario que se facilite al efecto” – Ya está disponible en los Juzgados de Primera Instancia para los monitorios civiles, lo que hace previsible que exista también un modelo para los Juzgados de lo social. (MOLINA NAVARRETE, 2012).

No se establecen estrictos requisitos formales, más allá del propio contenido especificado en el artículo 101 LRJS, que exige que se consignen los siguientes datos:

- ✓ Identidad completa y precisa del peticionario, con indicación de la identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos.
- ✓ Identidad del empresario deudor, con las mismas reseñas expresadas en el ordinal anterior.
- ✓ Detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y periodos reclamados.

8.1.2. Documentos que han de acompañarse:

A la petición inicial monitoria se acompañarán cuantos documentos se disponga para ofrecer un “principio de prueba”:

a) Un primer conjunto de tales documentos de naturaleza “material”, hace referencia a la relación contractual laboral subyacente y determinante del origen de la deuda. La norma señala:

- * Copia del contrato.
- * Recibos del salario.
- * Comunicación empresarial o reconocimiento de deuda.
- * Certificado o documento de cotización o informe de vida laboral.
- * Otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda.

b) También figuran como documentos que el artículo 101 LRJS exige como de necesaria aportación otros que pueden ser considerados como de carácter “formal”. Se trata de “documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles”. (TASCÓN LÓPEZ, 2012)

En los artículos 63 y 64 LRJS, se establecen tanto los supuestos de exigibilidad, como de exención.

8.2. Órgano ante el que se presenta.

Nada señala al respecto el artículo 101 LRJS. Si se determina que la competencia objetiva para el conocimiento del proceso monitorio corresponde a los Juzgados de lo Social, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo

44 LRJS, sobre partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de la oficina judicial adscrita a los Juzgados de la sala de lo social.

El apartado 2 del artículo 44 LRJS establece que cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos indicadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de su fecha, los escritos y documentos podrán enviarse y recibirse por aquellos medios, con plenos efectos procesales, con el resguardo acreditativo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1354 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al plazo de presentación de escritos, la LRJS en su artículo 45 establece que cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial. En ningún caso se admitirá la presentación de escritos dirigidos al orden social en el juzgado que preste el servicio de guardia.

8.3. Admisión e inadmisión del escrito de petición monitoria.

La admisión del escrito de iniciación del proceso monitorio corresponde, con carácter general, al secretario judicial (también puede admitirla el juez o tribunal, cuando, pese a la opinión contraria del secretario, considere que en ella concurren todos los requisitos legales), mientras que su inadmisión corresponde en todo caso al juez.

El secretario judicial ha de advertir a las partes, para su subsanación, de posibles defectos en la demanda, en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso y el dictado de una sentencia de fondo, de acuerdo con lo previsto en el apartado

4 del artículo 399 y el apartado 1 del artículo 405 LEC, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la propia demanda.

En cuanto a la posible falta de jurisdicción o competencia, el secretario ha de dar cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente. Todo ello con arreglo a la función de subsanación procesal que tiene la admisión preliminar de la demanda en el juicio laboral, en el que no hay audiencia preliminar.

El artículo 101.b) LRJS, establece que el secretario judicial procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros dos domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que aprecie, salvo que sean insubsanables. En este último caso, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.

8.4. Requerimiento de pago.

Si la petición inicial monitoria social supera el filtro formal a que debe ser sometida por el Secretario Judicial, éste requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días pague el trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en el escrito de oposición, las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él.

Se requiere que conste la posibilidad de notificación por los procedimientos de los artículos 56 y 57 LRJS (correo certificado, o las modalidades complementarias de telégrafo, télex, fax, correo electrónico u otro sistema de comunicaciones análogo, según el artículo 56 y en cuanto al artículo 57, por

entrega de cédula) se excluyen los casos de emplazamiento edictal del artículo 59.2 LRJS. Sí se exige, traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, que podría disponer de otros 10 días si los reclama para verificar la insolvencia del empleador.

8.5. Terminación del proceso.

Este procedimiento se caracteriza por utilizar la “técnica de la eventualidad”, esto quiere decir que transferido el plazo conferido en el requerimiento pueden ocurrir tres circunstancias: que el empleador haya abonado el total del importe, que el deudor formule oposición o finalmente que exista inactividad de la parte deudora. (MOLINA NAVARRETE, 2012).

8.5.1. Pago de la deuda.

El artículo 101 LRJS sobre el pago del empresario en periodo voluntario es de diez días.

Si el requerido satisface o consigna la cantidad reclamada, el Secretario judicial dictará decreto acordando el archivo, previa entrega de la cantidad al solicitante.

8.5.2. Inactividad de la parte deudora.

El artículo 101 LRJS establece las siguientes previsiones:

- Si el empresario deudor no ha pagado ni se ha formulado oposición motivada – también puede formularla el FOGASA – el secretario judicial dictara decreto declarando terminado el proceso monitorio y dará traslado al trabajador.

- Bastará la mera solicitud para encauzar la petición de ejecución.

- Se aplicarán, a la suma adeudada, los intereses legales procesales previstos en el artículo 251.2 LRJS, que determina: en cuanto a los intereses de la mora procesal se estará a lo dispuesto en el artículo 576 LEC. No obstante, transcurridos tres meses del despacho de la ejecución, sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos.
- En materia de recursos se establece que:

Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el artículo 239.4 LRJS y pudiendo alegarse a tal efecto falta de notificación del requerimiento.

Un nuevo auto resolverá la oposición a la ejecución.

Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recurso de suplicación.

8.5.3. Oposición y demanda.

En el supuesto de que se formule oposición, el apartado e) del artículo 101 LRJS ha previsto que se dé traslado al trabajador reclamante para que deduzca demanda:

Se debe precisar:

- Pueden formular oposición, tanto el empresario requerido de pago como el FOGASA.

- Tal oposición debe ser fundada, según la previsión legal.
- La oposición debe haberse formalizado en el plazo de diez días siguientes al requerimiento.
- La demanda deberá presentarse en el plazo de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución que acuerde el traslado a tal efecto (cómputo y vencimiento de los plazos - disposiciones generales LRJS).
- Tal demanda habrá de presentarse ante el Juzgado de lo Social (la demanda habrá de presentarse ante el mismo Juzgado que conoció el proceso monitorio).
- La admisión de la demanda pondrá en marcha el mecanismo previsto para el desarrollo del proceso ordinario, con el señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista.
- Si no se presenta la demanda, se sobreseerán las actuaciones. El artículo 101 LRJS no prevé imposición de costas en el supuesto de que el trabajador no presente demanda.
- Se dará traslado al trabajador de la oportuna resolución para que presente demanda en supuestos en los que no hubiera sido posible notificar en la forma exigida en el requerimiento de pago.
- Si una parte de la suma reclamada es reconocida como adeudada por el empresario, el trabajador podrá solicitar que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Tal resolución servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.

8.6. Insolvencia y concurso.

El artículo 101.1 LRJS, ha previsto que en caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda.

Con respecto al régimen de “inexpugnabilidad” que se deriva de dicha resolución, con relación al auto que no tendrá eficacia de cosa juzgada frente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto, es decir, despachada ejecución, el trabajador no podrá reclamar en posterior procedimiento la cantidad objeto de petición inicial monitoria ni el empresario solicitar la devolución de lo que pagó tras el despacho de ejecución.

9. CONCLUSIONES.

El proceso monitorio, es un proceso adaptado a la jurisdicción social desde la civil, con una cuantía reducida (cantidades inferiores a 6.000€), ya que muchas indemnizaciones reconocidas y los salarios acumulados, pueden superar ese límite establecido.

Teniendo en cuenta la posibilidad del proceso monitorio de que se pueda emitir un requerimiento de pago cuya inobservancia puede acarrear la incoación de un ulterior proceso de ejecución forzosa de crédito reclamado, sólo con la presentación de un formulario no fundamentado, no parece adecuado abrir esta vía a las reclamaciones de cualquier importe, por ello se limita a créditos de importe limitados, vencidos y exigibles (art.101 a) LRJS). La apuntada limitación formal del ámbito de aplicación de este procedimiento hace posible que la aplicación de este proceso quede reducida a la mínima expresión.

A lo dicho cabe añadir, que en la situación económica actual en la que se han incrementado las situaciones de impago, podría parecer que la previsión de aplicar este proceso sencillo permitiría que los trabajadores acudan a esta vía para reclamar sus deudas, pero lo cierto es que el proceso monitorio nace lastrado ya que no se aplica a empresas que estén en situación de concurso, ni a empresas cerradas y sin actividad.

A pesar de ello, la idea de poder simplificar y agilizar los procesos es positiva. Además resulta ventajosa económicamente para ambas partes, en el supuesto de que se atienda el requerimiento de pago de la petición monitoria, se evitarán, las costas generadas en un ulterior proceso declarativo ordinario que pudiera requerir, en su caso, servirse de abogado o procurador.

A pesar de todo ello, la norma es tan reciente que habrá que esperarse a la práctica diaria.

10. ANEXOS.

10.1. Anexo I: Artículo 101 Ley Reguladora Jurisdicción Social (LRJS).

“Artículo 101. LRJS. Proceso monitorio.- En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

b) El secretario judicial procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial,

utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.

De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

c) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.

De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 de esta Ley. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recuso de suplicación.

d) *En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.*

e) *Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.*

f) *Si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare, siguiéndose el mismo trámite anterior.*

g) *Si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.”*

10.2. Anexo II: Papeleta de conciliación. (TÁRRAGA POVEDA,2011)

AL SERVICIO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

D./D.^a _____, mayor de edad, provisto del D.N.I. _____, domiciliado en la localidad de Valladolid, provincia de Valladolid, en la calle _____, ante el Organismo Administrativo comparezco y, como mejor proceda en Derecho

DIGO

Que por el presente escrito interpongo PAPELETA DE CONCILIACIÓN individual previa a PROCESO MONITORIO, interesando el intento de celebración de la conciliación previa frente a la empresa _____ S.L., en la persona de su representante legal, empresa domiciliada en la calle _____ de la localidad de _____, provincia de Valladolid, y que tiene por objeto mercantil _____, apoyándome en los siguientes y verídicos

HECHOS

PRIMERO: Vengo prestando servicios para la citada empresa desde el día 16 de mayo de 1995, antigüedad reconocida a todos los efectos, en el centro de trabajo ubicado en la calle _____ de la localidad de _____, provincia de Valladolid, siendo mi categoría profesional la de comercial, en virtud de contrato laboral fijo de plantilla, con salario base, mensual _____ €. La empresa se dedica a la actividad de publicidad y le es de aplicación el convenio colectivo de publicidad.

SEGUNDO: La empresa me adeuda los salarios de los meses de diciembre del 2011, enero y febrero del 2012, comisiones y antigüedad consolidada, que se especifican a continuación, por importe total de _____ €:

Diciembre, enero y febrero.	€.
Comisiones.	€.
Antigüedad consolidada.	€.
Total.....	€.

TERCERO: A dicha cantidad se ha de agregar el 10 por 100 que por mora prescribe el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Por cuanto antecede,

SOLICITO DEL SMAC: Que admitido el presente escrito y sus copias cite a las partes al preceptivo acto conciliatorio para que la empresa se avenga al pago de la cantidad adeudada y reclamada, más el 10 por 100 por mora.

En Valladolid, marzo, a..... de 2012.

Fdo.:

10.3. Anexo III: Acta de conciliación con avenencia.



Delegación Territorial de Valladolid
Oficina Territorial de Trabajo
Valladolid

Expediente núm.:

D^a , Letrada de la
Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación
CERTIFICO, que en esta oficina existe un acta que dice

“ACTA DE CONCILIACIÓN.- En Valladolid siendo las 9,10 horas del día 27 de abril de 2012 y ante mí D^a , Letrada de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para celebrar **ACTO** promovido por D^a.

DNI
mediante papeleta de demanda presentada el día 9 de Abril de 2012,
frente a:
en reclamación de: **CANTIDAD**

Abierto el acto y llamadas las partes, por la demandante: comparece la arriba indicada.

Por la demandada: comparece DNI con
poder otorgado ante Notario del I.C. de Castilla y León Dñ el día 15 de
septiembre de 2006 y con nº de protocolo. Lo exhibe y retira.

La parte demandante se ratifica en su demanda solicitando que la demandada se
avenga a abonarle la cantidad de 3.630,26€, más el 10% por mora, conforme lo señalado en la
papeleta de demanda.

El representante de la demandada compareciente manifiesta que reconoce las
cantidades reclamadas y propone el abono por terceras partes comenzando el primer plazo el
20 de mayo siendo los otros dos plazos el 20 de junio y el 20 de julio a razón de 1.210,09 euros
cada plazo.

Cantidad y forma de pago que son aceptados por la demandante.

En consecuencia termina el acto **CON AVENENCIA** Leída esta acta, es hallada
conforme por los comparecientes y firman conmigo, todo lo cual certifico, siendo las 9,15
horas

Siguen las firmas y el sello.”

Y para que conste y entregar a la parte interesada, expido la presente en el mismo lugar
y fecha indicados



10.4. Anexo IV. Demanda de proceso monitorio. (TÁRRAGA POVEDA, 2011).

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE _____

D^o _____, con DNI n^o _____, asistido del letrado/graduado social D^o _____, que firma conmigo este escrito, ante el Juzgado de lo Social al que por turno corresponda comparezco y, como en Derecho mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA de PROCESO MONITORIO** contra _____, domiciliada en _____, C/ _____, n^o _____, CP _____; CIF _____, fax _____; teléfono _____.

La demanda monitoria se interpone en base a los siguientes y verídicos:

I.- HECHOS:

Primero.- El demandante viene prestando servicios por cuenta y orden de la demandada en el centro de trabajo sito en _____, desde _____, con la categoría profesional de _____, en virtud de contrato laboral fijo de plantilla, cuya copia acompaño con este escrito (doc. 1), con salario mensual incluyendo prorrateo de pagas extras de _____ €. El salario mensual fijo que percibe el trabajador es de _____ € netos, tal y como consta en las nóminas de los 6 meses precedentes al periodo reclamado que acompaño con este escrito (docs. 2 a 7).

El trabajador se encuentra en alta y cotizando al servicio de la empresa demandada, tal y como consta en el certificado de vida laboral que adjunto (doc. 8). La empresa se dedica a la actividad de _____ y le es de aplicación el Convenio colectivo de _____.

Segundo.- La demandada le adeuda los salarios devengados netos por los periodos que a continuación se especifican:

Año	Mes	Cantidad	
TOTAL			€

Tercero.- Se ha intentado la conciliación previa con el resultado de *intentado sin efecto/sin avenencia* que consta en la copia del acta que se adjunta (doc.9), al no comparecer la demandada, pese a estar citada en legal forma.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Concurren en la presente demanda monitoria todos los requisitos que el art. 101 LRJS requiere para la petición de proceso monitorio, por cuanto se trata de cantidad líquida y se acompaña el principio de prueba que constituyen las últimas nóminas percibidas, el contrato de trabajo y certificación de vida laboral en la que el actor figura en alta en la empresa, así como el intento de conciliación previa.

Segundo.- *El pago puntual del salario, que ha de documentarse mediante la entrega de recibo individual y justificativo del pago, es uno de los derechos básicos del trabajador en la relación laboral (arts. 4.2.f y 29.1 ET), cuyo incumplimiento da lugar a la presente acción.*

Tercero.- La cuantía del salario reclamado es la del salario mensual neto que viene percibiendo el trabajador.

En su virtud,

SUPlico DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE _____: Que admitido el presente escrito, sus copias y documentos que se acompañan, tenga por presentada DEMANDA en PROCESO MONITORIO contra _____, acordando dar a la misma los trámites legales, previo requerimiento al

empresario para su pago o despachando ejecución contra el mismo por la cantidad reclamada, hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada, incluyendo en el supuesto de ejecución intereses y costas del letrado firmante conmigo de este escrito.

OTROSI DIGO: Señalo el despacho profesional del letrado que firma conmigo este escrito, sito en _____, C/ _____, nº _____, CP _____, fax nº _____, teléfono nº _____ y dirección electrónica elsindicato@lajusticia.es, para notificaciones (arts. 21.2 y 53.2 y 3 LRJS).

DEL JUZGADO SUPlico: Se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones y ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

_____ a _____.

Firma, el demandante.:

El letrado:

Comentario: El proceso monitorio es una novedad de la nueva LRJS. En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 LRJS, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o

reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

b) El secretario judicial procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.

De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste, y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

Legislación: Art. 101 LRJS.

**10.5. Anexo V: Oposición al proceso monitorio. (TÁRRAGA
POVEDA, 2011)**

Autos: _____

Procedimiento: Monitorio

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE _____

D^o _____, con DNI nº _____, asistido del letrado/graduado social _____, ante el Secretario del Juzgado de lo Social comparezco y, como en Derecho mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito formulo **OPOSICIÓN A LA DEMANDA** de **PROCESO MONITORIO** interpuesto por _____, domiciliado en _____, C/ _____, nº _____, CP _____; teléfono _____, contra mi mandante.

La oposición al requerimiento y la demanda monitoria se fundamente en lo siguiente:

Primero.- Por resolución de fecha _____, hemos sido requeridos para pagar al trabajador demandante la cantidad de _____ €.

Segundo.- *El requerido al pago ha satisfecho la deuda reclamada por cuanto ha pagado dicha cantidad por los meses reclamados, tal y como se acredita con la firma de las nóminas cuyo neto reclamaba por el trabajador (docs. 1 a 3), así como con el justificante de transferencia bancaria a la cuenta del trabajador que se adjuntan con este escrito (docs. 4 a 6).*

En consecuencia, estando satisfecha la deuda reclamada procede el archivo de las actuaciones.¹

¹ Se alega lo que proceda como motivo de oposición al requerimiento judicial: pago, pago de parte, imposibilidad de pago con solicitud de plazo, etc.

En su virtud,

SUPLICO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE _____: Que admitido el presente escrito, sus copias y documentos que se acompañan, tenga por formulada **oposición** a la DEMANDA en PROCESO MONITORIO contra _____, *acordando sin más el archivo de las actuaciones, por estar satisfecha la deuda reclamada².*

OTROSI DIGO: Señalo el despacho profesional del letrado/graduado social que firma conmigo este escrito, sito en _____, C/ _____, nº _____, CP _____, fax nº _____, teléfono nº _____ y dirección electrónica elsindicato@lajusticia.es, para notificaciones (arts. 21.2 y 53.2 y 3 LRJS).

DEL JUZGADO SUPLICO: Se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones y ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

_____ a _____.

Firma, el demandante.:

El letrado/graduado social:

Comentario: El requerido a pagar por el proceso monitorio puede oponerse al mismo, en todo o parte de la cantidad reclamada, alegando los motivos que procedan relacionados con el pago de la cantidad, inadecuado proceso, no exigibilidad de la cuantía o indeterminación de esta, etc.

Legislación: Art. 101 LRJS.

² Se solicita lo que proceda según la situación litigiosa: superación del límite de seis mil euros que actúa de techo de este proceso, pago de todo o parte, imposibilidad de hacerlo, consignación en el Juzgado, diferencias con las cantidades reclamadas por lo que tiene que seguirse el procedimiento ordinario con demanda inicial, etc.

10.6. Anexo VI: Demanda tras fracaso de proceso monitorio.

(TÁRRAGA POVEDA, 2011)

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE _____

Dº _____, con DNI nº _____, asistido del letrado/graduado social Dº _____, que firma conmigo este escrito, ante el Juzgado de lo Social nuevamente comparezco y, como en Derecho mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA** de **CANTIDAD** contra:

- a) La mercantil _____, domiciliada en _____, C/ _____, nº _____, CP _____; CIF _____, fax _____; teléfono _____.
- b) El FOGASA, al encontrarse la demandada en paradero desconocido.

La demanda se interpone en base a los siguientes

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por el Juzgado, tras haber interpuesto previamente el demandante proceso monitorio nº _____ se ha acordado dar el mismo por terminado al haberse opuesto total-parcialmente la demandada a las cantidades reclamadas en el mismo/al no haber podido ser citada personalmente la demandada³.

Segundo.- Por el Secretario se ha procedido a dar traslado al demandante mediante resolución de fecha _____ para que pueda formular demanda, que se interpone en plazo de cuatro días, fundada en los siguientes:

I.- HECHOS:

Primero.- El demandante viene prestando servicios por cuenta y orden de la demandada en el centro de trabajo sito en _____, desde _____, con la

³ Táchese la opción que no proceda.

categoría profesional de _____, en virtud de contrato laboral fijo de plantilla, cuya copia acompaño con este escrito (doc. 1), con salario mensual incluyendo prorrateo de pagas extras de _____ €. El salario mensual fijo que percibe el trabajador es de _____ € netos, tal y como consta en las nóminas de los 6 meses precedentes al periodo reclamado que acompaño con este escrito (docs. 2 a 7).

El trabajador se encuentra en alta y cotizando al servicio de la empresa demandada, tal y como consta en el certificado de vida laboral que adjunto (doc. 8). La empresa se dedica a la actividad de _____ y le es de aplicación el Convenio colectivo de _____.

Segundo.- La demandada le adeuda los salarios devengados netos por los periodos que a continuación se especifican:

Año	Mes	Cantidad	
TOTAL			_____ €

Tercero.- Se había intentado antes del fracasado proceso monitorio la conciliación previa con el resultado de *intentado sin efecto/sin avenencia* que consta en la copia del acta que se adjunta (doc.9), al no comparecer la demandada, pese a estar citada en legal forma.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Al amparo del art. 101 LRJS se interpone en forma y plazo la presente demanda al haber terminado sin éxito/con reconocimiento parcial de la deuda el proceso monitorio previamente instado.

Tercero.- La cuantía del salario reclamado es la del salario mensual neto que viene percibiendo el trabajador, conforme a su contrato de trabajo y convenio colectivo aplicable, por el periodo adeudado.

En su virtud,

SUPlico DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE _____: Que admitido el presente escrito, sus copias y documentos que se acompañan, tenga por presentada DEMANDA sobre CANTIDAD (salarios/indemnización) contra _____ y FOGASA, acordando dar a la misma los trámites legales, citando a las partes a la celebración de los actos de conciliación y juicio, dictando sentencia por la que, estimando esta demanda en su totalidad, se condene al demandado al pago de la cantidad reclamada, más intereses por mora.

OTROSI DIGO: Señalo el despacho profesional del letrado/graduado social que firma conmigo este escrito, sito en _____, C/ _____, nº _____, CP _____, fax nº _____, teléfono nº _____ y dirección electrónica elsindicato@lajusticia.es, para notificaciones (arts. 21.2 y 53.2 y 3 LRJS).

DEL JUZGADO SUPlico: Se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones y ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

_____ a _____.

Firma, el demandante.:

El letrado/graduado social:

Comentario: El proceso monitorio puede terminar sin que alcance su resultado pretendido. Bien porque se formulase oposición en plazo y forma, contra todo o parte de lo reclamado, bien porque no hubiera sido posible notificar al empresario directamente (excluyendo los edictos). En estos casos se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en la ley, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de

conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones. Este es el formulario para tal supuesto.

Legislación: Art. 101 LRJS.

11. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.

- ESTEVE SEGARRA, A. (2011): “El proceso ordinario”, en AA. VV., dir. Blasco Pellicer, Á. y Goerlich Peset, J.M.^ª: *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant lo blanch, Valencia.
- ESTEVE SEGARRA, A. (2012): “Procedimiento monitorio”, en AA. VV., dir. Rodríguez Pastor, G. E. y Alfonso Mellado, C. L.: *La nueva Ley de la Jurisdicción Social. Texto adaptado a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero*, Bomarzo, Albacete.
- FERNÁNDEZ GIL, C. (2012): *El proceso civil en esquemas. Doctrina y Jurisprudencia*, Tecnos, Madrid.
- FOLGUERA CRESPO, J.A, (2011) “El proceso monitorio y la nueva ley de jurisdicción social” en AA.VV, dir. Folguera Crespo, JA, Salinas Molina, F. y Segoviano Astaburuaga, M^ª L.: *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid, Págs: 432 y ss.
- GARBERI LLOBREGAT, J.: (2011) *El nuevo proceso laboral*, Civitas, Navarra. Págs 301 y ss.
- MARTÍN JIMÉNEZ, C.M., (2011) *Teoría y Práctica del Proceso Monitorio. Comentarios y Formularios*, Lex Nova, Valladolid.
- MOLINA NAVARRETE, C. (2012) *Análisis de la nueva ley de la jurisdicción social: nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos*. La Ley, Madrid. Págs 346 y ss.
- PRECIADO DOMÉNECH, C.H.: *El nuevo procedimiento monitorio laboral*. (MONITORIO_LABORAL_diseño.pdf).
- TÁRRAGA POVEDA, J. (2011): *Formularios procesales sociales*, Ediciones Laborum, Murcia.
- TASCÓN LÓPEZ, R.: *La renovación de la jurisdicción social. El éxito del Proceso Social, su envejecimiento prematuro y la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Aranzadi SA, Pamplona 2012. Págs 158 y ss.